



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el **Nro. 355-2025-TCE**, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 355-2025-TCE**

Tema: El Tribunal Contencioso Electoral examina el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 355-2025-TCE, mediante la cual se sancionó a la señora Silvia Patricia Núñez Ramos, asambleísta por la provincia de Chimborazo, con multa por haber incurrido en la conducta tipificada en el numeral 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Tras el análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar el recurso de apelación, al considerar que la prueba presentada por el legitimado activo vulneró lo dispuesto en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. En consecuencia, se revoca la sentencia dictada en primera instancia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de octubre de 2025, a las 12h56.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0921-M de 25 de septiembre de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, con el asunto: **"Certificación de Pleno Causa Nro. 355-2025-TCE"**¹.
- b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0922-M de 25 de septiembre de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, con el asunto: **"CONVOCATORIA JUEZ SUPLENTE"**².
- c) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0923-M de 25 de septiembre de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, con el asunto: **"REMISIÓN EXPEDIENTE CAUSA Nro. 355-2025-TCE"**³.
- d) Copia certificada de la autoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

¹ Fs. 556-556 vuelta.

² Fs. 557.

³ Fs. 559.



I. Antecedentes

1. El 24 de abril de 2025, ingresaron en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral dos (02) escritos de igual contenido, que corresponden a una denuncia presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en contra de la señora Silvia Patricia Núñez Ramos, asambleísta provincial de Chimborazo, por el presunto cometimiento de una infracción electoral, tipificada en el artículo 278, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP)⁴.
2. La Secretaría General asignó a la causa el número 355-2025-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado en la misma fecha, radicó la competencia en el magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁵.
3. El 25 de abril de 2025, se recibió en la recepción documental de este Tribunal un escrito del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, que contenía los mismos presupuestos fácticos y jurídicos constantes en los documentos ingresados el día 24 de abril de 2025 y con el cual incorporaba documentación⁶.
4. El 13 de mayo de 2025, el juez *a quo* admitió a trámite la denuncia y dispuso, entre otros, que se cite a la presunta infractora⁷.
5. El 15 de septiembre de 2025, el juez resolvió mediante sentencia aceptar la denuncia y sancionar a la denunciada con multa. En la misma fecha, el secretario relator *ad hoc* del despacho, notificó el contenido del fallo a las partes procesales⁸.
6. El 18 de septiembre de 2025, la denunciada interpuso recurso horizontal; y, el 19 de septiembre de 2025, el juez *a quo* atendió el recurso⁹.
7. El 22 de septiembre de 2025, la señora Silvia Patricia Núñez Ramos interpuso recurso vertical de apelación; y, el 23 de septiembre de 2025, el juez *a quo* concedió el recurso y ordenó remitir el expediente íntegro de la causa Nro. 355-2025-TCE a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral¹⁰.
8. El 24 de septiembre de 2025, la Secretaría General efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa, en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral¹¹.

⁴ Fs. 1-14/ Fs. 18-27 vuelta.

⁵ Fs. 29-31.

⁶ Fs. 33-81 vuelta.

⁷ Fs. 102-104 vuelta.

⁸ Fs. 489-503 (sentencia). / Fs. 508-508 vuelta (razón).

⁹ Fs. 509-513 (recurso horizontal). / Fs. 515-519 (auto).

¹⁰ Fs. 525-535 (recurso vertical) /Fs. 537-538 (auto).

¹¹ Fs. 546-548.



9. El 25 de septiembre de 2025, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2025¹².

II. Jurisdicción y competencia

10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; el numeral 13 del artículo 70; inciso cuarto del artículo 72; numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia; así como, el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

III. Legitimación activa

11. De la revisión del expediente se constata que la señora Silvia Patricia Núñez Ramos es parte procesal en la presente causa en calidad de denunciada, motivo por el cual cuenta con legitimación para interponer el recurso de apelación, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 y artículo 213 del RTTCE.

IV. Oportunidad

12. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de tres días contados desde la última notificación de la sentencia.
13. En el caso en examen, la sentencia de instancia fue dictada y notificada a las partes procesales el 15 de septiembre de 2025.
14. La denunciada interpuso el 18 de septiembre de 2025 recurso horizontal de aclaración y ampliación; el mismo que fue atendido por el juez *a quo* el 19 de septiembre de 2025.
15. Posteriormente, la señora Silvia Patricia Núñez Ramos interpuso recurso vertical de apelación el 22 de septiembre de 2025; por lo tanto, fue oportunamente interpuesto.

V. Argumentos de la recurrente

16. La señora Silvia Patricia Núñez Ramos, asambleísta provincial de Chimborazo, fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

¹² Fs. 549-549 vuelta.



- 16.1.** La apelante sostiene que, en la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2025 se vulneró lo previsto en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, el contenido del artículo 82, numeral 2, literal d) del RTTCE, al haber sido juzgada con base en prueba documental¹³ que debió ser excluida, por no ser otorgada conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Nro. 083-2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.
- 16.2.** En este contexto, considera que ninguno de los documentos electrónicos que fueron certificados ante notario por el legitimado activo contienen firmas electrónicas; y, en consecuencia, el notario *"MIENTE al afirmar que ha validado una firma electrónica que NO EXISTE y por lo tanto la presunción de veracidad que reviste a los actos notariales se ve DESVIRTUADA por la MENTIRA COMPROBADA en aquellos documentos"*.
- 16.3.** Aduce que, el denunciante presentó como prueba de cargo cuatro (04) publicaciones realizadas en la red social "X" desde la cuenta @patynunezrCh; sin embargo, tanto en el escrito de contestación a la denuncia como en la audiencia realizada en la presente causa, expresó que no es la titular de esa cuenta.
- 16.4.** Agrega la apelante que, el legitimado activo solicitó una pericia de identificación de la cuenta "@patynunezrCh", para probar a quién pertenecía esa cuenta de la plataforma "x", pero la mencionada pericia jamás se realizó.
- 16.5.** Manifiesta que, mediante prueba debidamente obtenida y practicada demostró que la cuenta "@patynunezrCh" no existe¹⁴; y, asegura que la única cuenta de la que sí es titular o propietaria en la referida red social es: "@patynunezch", tal como lo ha comprobado con el informe técnico remitido por la Asamblea Nacional; así como, por lo expuesto en el interrogatorio efectuado a la perito Mónica Romero Pazmiño, durante la audiencia realizada en la presente causa¹⁵.
- 16.6.** Añade que, las pruebas no fueron apreciadas en su conjunto por el juzgador, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; y que *"NINGUNA prueba de DESCARGO fue analizada por el señor Juez a quo (...)"*.
- 16.7.** Afirma que, al no haberse comprobado la materialidad de la infracción electoral, esto la releva de presentar argumentos relacionados sobre la responsabilidad de los hechos denunciados.

¹³ La apelante se refiere a las certificaciones electrónicas de documentos electrónicos otorgadas ante notario público que fueron incorporadas como prueba por parte del denunciante.

¹⁴ Véase en el expediente certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico que consta a fojas 190-191 vuelta.

¹⁵ La apelante transcribe al respecto parte de la audiencia oral única de prueba y alegatos, en las siguientes horas y minutos: 02:06:47, 02:08:00 y 02:11:25.



- 16.8.** Posteriormente en el escrito que contiene la apelación, se refiere al auto a través del cual se atendió su recurso horizontal y cita el párrafo 15 del mismo. Indica que a través de esa providencia el juez *a quo* asumió que no se probó la titularidad de la cuenta que el denunciante atribuye como suya, no obstante, el juzgador le imputó responsabilidad en el cometimiento de una infracción electoral.
- 16.9.** Sostiene que, en el supuesto no consentido de que sus argumentos resulten insuficientes, solicita al Pleno Jurisdiccional observe que, en la presente causa, el juez *a quo* no consideró todos los estándares previstos en el numeral 3 del artículo 278 de la LOEOP, porque *"-NI EXISTE IMPACTO DEMOSTRABLE, - NI EXISTE CONDICIÓN SUBJETIVA INTENCIONAL, -NI SE HA JUSTIFICADO QUE LAS SUPUESTAS ACTUACIONES QUE [LE] IMPUTAN SEAN EXCLUSIVOS DE [SU] ROL DE ASAMBLEÍSTA, -MENOS EL NEXO CAUSAL"*.
- 17.** Finalmente, en mérito de lo expuesto solicita al Tribunal Contencioso Electoral que acepte el recurso interpuesto; y, revoque la sentencia subida en grado ratificando su estado de inocencia.

VI. Contenido esencial de la sentencia de primera instancia

- 18.** En la sentencia de primera instancia, el juez luego de describir los antecedentes procesales de la causa¹⁶, efectuó el análisis de forma, respecto a la *"Jurisdicción y competencia"*, *"Legitimación activa"*; y *"Oportunidad de la interposición de la denuncia"*.
- 19.** Posteriormente, para el análisis de fondo, el juzgador se refirió a los fundamentos de la denuncia del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, y sobre el escrito de complementación presentado por el legitimado activo; a continuación, examinó la contestación a la denuncia efectuada por la señora Silvia Patricia Núñez Ramos, asambleísta por la provincia de Chimborazo. Especificó los elementos probatorios anunciados e incorporados por las partes procesales; así como, las peticiones que presentaron sobre el acceso al auxilio contencioso electoral de prueba¹⁷.
- 20.** En la sentencia, el juez se pronunció sobre la validez del proceso y destacó que: **i)** se garantizó a las partes procesales el acceso al órgano jurisdiccional; **ii)** el derecho a la defensa se ejerció sin restricciones de ninguna clase y en particular, durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, el legitimado activo y la legitimada pasiva contaron con la correspondiente defensa técnica; y, **iii)** no existió omisión de solemnidades sustanciales, que pudieran afectar la validez procesal y generar nulidad.

¹⁶ Véase párrafos 1-32 de la sentencia de primera instancia dictada el 15 de septiembre de 2025.

¹⁷ Denuncia y escrito de complementación (Véase párr. 41.1 a 41.10) / Contestación a la denuncia (Véase párr. 44 a 50.4).



21. En cuanto al análisis jurídico del caso, el juez *a quo* determinó dos (02) problemas jurídicos a resolver: ***“¿Cuáles son los deberes y prohibiciones de los funcionarios públicos ante la realización de un proceso electoral convocado por el Consejo Nacional Electoral?”***; y, ***“¿La denunciada, señora Silvia Patricia Núñez Ramos, asambleísta provincial por Chimborazo, incurrió en la infracción electoral tipificada en (sic) numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia?”***.
22. El primer problema jurídico se analizó a partir del párrafo 56 al 60 del fallo de primera instancia. Respecto a este problema, el juez concluyó su examen señalando que: ***“las acciones y omisiones que constituyen infracciones por parte de los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, respecto a un proceso electoral, y las consecuencias jurídicas que se generan en virtud de la inobservancia de los deberes y prohibiciones legales”*** pueden ser objeto de sanción de conformidad con la normativa electoral pertinente.
23. En tanto que, sobre el segundo problema jurídico, el juzgador expresó que le correspondía determinar ***“si los actos atribuidos a la denunciada, se ajustan a la causal de infracción que se le imputa”*** y advirtió que para el efecto consideraría lo previsto en el artículo 143 del RTTCE¹⁸; así como, el principio constitucional de presunción de inocencia.
24. En el párrafo 70 de la sentencia de primera instancia, el juez detalló la prueba documental que practicó la parte denunciante durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, la misma que correspondía a publicaciones atribuidas a la denunciada realizadas los días 07, 08 y 09 de abril de 2025 en redes sociales. El juzgador analizó ese acervo probatorio en los párrafos 71.1. a 71.4.
25. Posteriormente, examinó los informes periciales y las declaraciones de los peritos que fueron posesionados para efectuar las pericias solicitadas por el legitimado activo, correspondientes a las especialidades de “informática forense”, “identidad humana” y “comunicación social y opinión pública”¹⁹.
26. Del análisis efectuado, el juez concluyó que la denunciada ***“...expresó de manera indirecta- su respaldo a la señora Luisa González Alcívar y el señor Diego Borja, candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, respectivamente en el proceso Elecciones Generales 2025, por tanto, ha quedado evidenciado el acto de inducción del voto de la denunciada, servidora pública (asambleísta provincial), a favor de los indicados candidatos”***. En consecuencia, el juzgador

¹⁸ El Artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que, ***“Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación. El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. El juzgador ordenará a las partes que entreguen con la anticipación suficiente, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Los medios de prueba anunciados y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán estar incorporados al proceso antes de la audiencia”***.

¹⁹ En la audiencia realizada el 28 de agosto de 2025, comparecieron los peritos Mónica Romero Pazmiño, Daniel Briones Porras y Lucila Viteri Mancero.



consideró que, la conducta de la legitimada pasiva incurre en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia.

27. Una vez determinada la materialidad de la infracción, el juez *a quo* analizó la responsabilidad de la denunciada como constan en los párrafos 75, 75.1, 75.2, 75.3, 75.4, 75.5 y 76 del fallo.
28. Sobre la proporcionalidad de la pena, el juzgador citó el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y para establecer la sanción correspondiente, consideró los siguientes aspectos: **i)** que la denunciada fue elegida por los electores de la provincia de Chimborazo y ejerce la dignidad de asambleísta provincial; y, **ii)** que los órganos de la Función Electoral, entre ellos este Tribunal, deben garantizar y respetar el pronunciamiento democrático de los electores.
29. En la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2025, el juez *a quo* resolvió aceptar la denuncia y declarar que la asambleísta Silvia Patricia Núñez Ramos, incurrió en la infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 de la LOEOP²⁰; y, le impuso una multa de cuatro mil setecientos dólares de los Estados Unidos de América (USD. 4700), equivalente a diez (10) salarios básicos unificados.

VII. Análisis jurídico

30. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) garantiza a las personas el derecho a recurrir el fallo o resolución en los que se decida sobre sus derechos.
31. Al respecto, la Corte Constitucional señala que esa garantía no se limita a la disponibilidad de un recurso en el ordenamiento jurídico, ni a la simple posibilidad formal de interponer un recurso disponible, por tanto la garantía de recurrir implica *"que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior"*²¹.
32. El artículo 213 del RTTCE, determina que el recurso de apelación es la petición que pueden efectuar las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con la finalidad de que se revoque o reforme el fallo dictado por el juez de instancia.
33. En función de los argumentos esgrimidos por la recurrente y en mérito del examen de los cuadernos procesales, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolver el siguiente problema jurídico: *"¿En la*

²⁰ Conforme a las reformas publicadas en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 88 de 24 julio de 2025, las infracciones electorales graves se sancionan con: *"multas entre seis hasta diez salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación hasta seis meses."*

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1565-18-EP/23, párr. 20.



sentencia de primera instancia, se vulneró la garantía del debido proceso en la valoración de la prueba?"

- 34.** En primer lugar, es preciso señalar que la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del artículo 76 garantiza que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
- 35.** Por otra parte, en cuanto al derecho a la defensa, la Norma Suprema garantiza a las personas el derecho a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra²².
- 36.** La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a esa garantía ha señalado que *"en el desarrollo de un proceso judicial las partes deben observar determinadas conductas, caso contrario, se sujetan a consecuencias de diversa gravedad, aún la pérdida del litigio. Entre los actos que las partes de un proceso están llamadas a realizar se encuentran aquellos de los que dependerá el resultado de su pretensión o defensa, concretamente, la actuación de la prueba"*²³.
- 37.** Asimismo, la Corte estima que *"esta garantía constitucional contiene un criterio de validez procesal, mediante el cual se condiciona la obtención y actuación de las pruebas a dos presupuestos específicos; a saber: a. Que no sea contraria a la Constitución, es decir, sin vulnerar derechos o garantías fundamentales (...); y, b. Que no sea contraria a la ley, esto es, que se recabe sin contravenir las formalidades y solemnidades reguladas por la normativa infraconstitucional (...)"*²⁴.
- 38.** En materia contencioso electoral, el artículo 72 de la LOEOP, dispone que en el anuncio, práctica y valoración de las pruebas se garantizará la inmediatez judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción, esto en consonancia con la garantía del debido proceso en el derecho a la defensa de las partes procesales.
- 39.** Por su parte, el RTTCE establece las reglas generales aplicables a la prueba, tales como: finalidad, carga probatoria, necesidad, clases de prueba, valoración, utilidad, entre otras. En el mismo instrumento reglamentario, constan varias disposiciones específicas relativas a la prueba testimonial, pericial y documental.
- 40.** Adicionalmente, en el artículo 82, numeral 2 literales a), b), c) y, d)²⁵ del mismo reglamento, se prevé el procedimiento que se desarrollará durante la

²² Véase Constitución artículo 76 numeral 7 literal h).

²³ Corte Constitucional, Sentencia Causa Nro. 3457-17-EP/22, párr. 26.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia 942-22-EP/25, párr. 42.

²⁵ En específico en el literal d) del numeral 2 del artículo 82, se establece que: *"El juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, excluirá medios de prueba ilegales, incluyendo los que se hubieren obtenido o practicado con violación de requisitos formales, de las normas y garantías constitucionales o instrumentos internacionales que hubieren sido anunciados por las partes procesales en la acción, recurso o denuncia o en la contestación."*



audiencia oral única de prueba y alegatos; así como, detalla las reglas relacionadas con la presentación, práctica y admisibilidad de la prueba.

- 41.** Conforme se ha detallado en este fallo, la apelante sustenta el recurso vertical, en lo principal, en los siguientes argumentos: **1)** que la prueba documental del denunciante no podía ser valorada ni admitida por el juez *a quo*; por cuanto las certificaciones electrónicas inobservaron lo establecido en la Resolución Nro. 083-2020, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la cual se aprobó el *"Instructivo Operativo para la Implementación progresiva de actos, contratos y diligencias notariales a través del uso de medios electrónicos"*; y, **2)** la no titularidad de la cuenta de la red social "X" de la que provenían las publicaciones que originaron la presentación de la denuncia planteada en su contra.
- 42.** Específicamente en relación al punto **1)** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral observa en primer lugar que, en el expediente de la causa Nro. 355-2025-TCE, constan los siguientes documentos: **a)** Certificación electrónica de Documento Electrónico N° 20251701065C01959 y **b)** Certificación electrónica de Documento Electrónico N° 20251701065C01958, suscritas respectivamente por el notario Sexagésimo Quinto del cantón Quito, doctor Pedro Olmedo Castro Falconí el 24 de abril de 2025²⁶. Dichas certificaciones se refieren a varios enlaces de redes sociales (instagram, "X") y de una página web, que fueron remitidas por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en calidad de anexos en el escrito de 25 de abril de 2025²⁷.
- 43.** En este contexto, se observa de fojas 35 a 35 vuelta y 43 a 44 del expediente, que en cada una de las razones sentadas en las *"certificaciones electrónicas de documento electrónico"*, el notario indica que las mismas son elaboradas al tenor de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 5 de la Ley Notarial; y que da fe de que los documentos que anteceden son iguales al documento electrónico que le fue presentado y del cual efectuó validación de firma electrónica. No obstante, al final de las certificaciones, el notario inserta una última razón mediante la cual expresa que los documentos son fiel copia de los documentos que fueron descargados ante su persona²⁸, lo cual contradice lo dicho inicialmente por el notario, cuando afirmó que se trataba de documentos que contienen firmas electrónicas.
- 44.** Es así que, las dos (02) certificaciones electrónicas de documentos electrónicos signadas con los Nros. 20251701065C01959 y 20251701065C01958²⁹, fueron

²⁶ Véase Fs. 35-42 vuelta/ Fs. 43-53 vuelta.

²⁷ El legitimado activo presentó tres escritos de denuncia, el último se remitió el 25 de abril de 2025.

²⁸ Según el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial *"...el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales. (...)"*.

²⁹ Fs. 35-35 vuelta /Fs. 43-44.



elaboradas bajo una modalidad distinta a la que correspondían acorde a la naturaleza del documento³⁰ lo cual resta su validez y produce su ineficacia probatoria, al haber sido emitidas en contraposición de lo determinado en la Resolución Nro. 083-2020, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

45. Para mayor abundamiento, el artículo 6 del Instructivo Operativo para la Implementación Progresiva de Actos, Contratos y Diligencias Notariales³¹, establece el procedimiento para la materialización de documentos electrónicos desde página web o de cualquier soporte electrónico, mientras que el artículo 5 con el cual se emitieron las certificaciones electrónicas corresponde a certificaciones electrónicas de documentos electrónicos originales.
46. Por lo expuesto, si bien el derecho notarial, se rige por varios principios, entre ellos, el principio de seguridad jurídica, el cual se encuentra *“asentado en la Fe Pública que da el Notario en sus actos; este principio es el que valida la actuación del Notario; cualquier acto notarial, autorizado y sellado por el Notario, da confianza a las partes y se convierte en un documento que brinda la seguridad jurídica suficiente ante la sociedad y la justicia, pues se presume válido, y certero (...)”*³², la omisión advertida enerva dicha presunción.
47. Ahora bien, cabe indicar que en la presente causa, también se actuó prueba pericial, a saber: **a)** peritaje para la determinación de la fidelidad, autenticidad e integridad; **b)** peritaje en comunicación social y opinión pública; y, **c)** peritaje en identificación personal por medios digitales; las cuales tuvieron como objeto de análisis, precisamente las certificaciones otorgadas por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito.³³
48. Es por ello que, en razón del análisis efectuado sobre las certificaciones electrónicas y dado que estas fueron objeto de las pericias, la prueba pericial no puede ser valorada, siendo innecesario proceder al examen del punto 2) del cargo efectuado por la apelante.
49. Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que, al haberse establecido la ineficacia de la prueba documental y pericial por contravenir lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, no es posible determinar la materialidad de la infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, ni la responsabilidad de la presunta infractora. En consecuencia, lo que corresponde es aceptar el recurso interpuesto y revocar la sentencia de primera instancia.

³⁰ La petición del señor Guarderas al notario 65 del cantón Quito, mencionaba una serie de enlaces a plataformas sociales y a una página web.

³¹ Aprobado mediante Resolución Nro. 083-2020 del Consejo de la Judicatura.

³² Elizabeth Cárdenas Coronado, *Curso de Derecho Notarial con Esbozos de Derecho Registral*, Editorial E-Books del Ecuador, 2024, pág. 80.

³³ Las pericias se realizaron respecto de los archivos que se encuentran en las certificaciones de documentos electrónicos por notario público contenidos en soporte digital y anunciados en la denuncia en los numerales 5.1.5 al 5.1.26.



VIII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia Patricia Núñez Ramos, asambleísta por la provincia de Chimborazo, en contra de la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2025.

SEGUNDO.- Revocar la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2025 dentro de la causa Nro. 355-2025-TCE, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

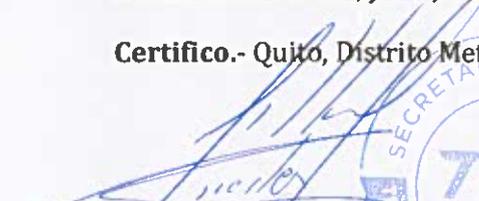
TERCERO.- Notificar la presente sentencia a las partes procesales en las direcciones electrónicas que fijaron, y en las casillas contencioso electorales asignadas en el proceso.

CUARTO.- Publicar la sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Continúe actuando el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**; Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de octubre de 2025.


Abg. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

RRB

